RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2298/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TUXPAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas del Ayuntamiento de Tuxpan, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00824019, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tuxpan en la que requirió lo siguiente:

> ...
> SE ANEXA HOJA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA
> ...
> 1. Si el c. Edgar Gerardo Tobon trabaja como Cordinador(sic) de la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos de Tuxpan, Ver.
> 2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga cuanto gana como remuneración por sus servicios.
> 3. En caso de ya no labore el C. Edgar Garcia(sic) Gerardo García Tabon, que informe desde cuando(sic).
> 4. Que informe si el C. Edgar Gerardo García Tabon, trabaja en la administración pública de este Municipio y donde.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información el cinco de abril del año dos mil diecinueve, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión por escrito libre presentado ante la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, en contra de la respuesta a la solicitud de información, mismo que el ente remitió vía correo

electrónico a la cuenta Institucional el mismo día a través del oficio número UT/0124/2019.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio número UT/0178/2019, por medio el cual la Titular de la Unidad de Transparencia adiciona a su respuesta inicial diversa información, así como adjuntó el oficio 249/2019, signado por el Coordinador de Recursos Humanos, en los que amplia su respuesta incial.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. la parte recurrente solicitó saber del Servidor Público Edgar Gerardo García Tabon, lo siguiente:

1. Si el c. Edgar Gerardo Tobon trabaja como Coordinador de la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos de Tuxpan, Ver.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga cuanto gana como remuneración por sus servicios.
3. En caso de ya no labore el C. Edgar Gerardo García Tabon, que informe desde cuándo.
4. Que informe si el C. Edgar Gerardo García Tabon, trabaja en la administración pública de este Municipio y donde.

- ***Planteamiento del caso***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número DRH-172-2019, emitido por el Coordinador de Recursos Humanos, mediante el cual da respuesta, como se inserta:

...

TUXPAN

Coordinación de Recursos Humanos

Tuxpan, Veracruz 05 de Abril de 2019
Oficio: DRH-172-2019

C. LILIAN CASTRO SANTILLAN.
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Por medio de la presente, con fundamento en lo dispuesto por el Art.15 y relativos de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz y en atención a la solicitud de información a que se refiere su oficio **UT/0101/2019**, requerida vía **INFOMEX** por el recurrente con número de folio **00824019** de fecha 04 de Abril de este año; me permito informarle que:

El C. Edgar Gerardo García Tobon ya no labora para este H. Ayuntamiento Constitucional, desde el día 28 de febrero de 2019.

Sin otro particular, quedo a su consideración para cualquier aclaración que al respecto se requiera.

ATENTAMENTE

C.P. ESTEBAN MARTINEZ GUTIERREZ
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS

TUXPAN RECURSOS HUMANOS 2018-2021

C.c.p. C. Juan Antonio Aguilar Mancha- Presidente Municipal- Para su conocimiento.
C.c.p. C.P. Mario Zabdiel Saucedo Bonilla. – Contralor Municipal. - Para su conocimiento.
C.c.p. C. Areli Bautista Pérez-Síndica Única. - Mismo fin
C.c.p. L.C.P. Nelson Cruz Hernández - Secretario Técnico- Mismo fin.
C.c.p. Archivo.

...

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

El sujeto obligado en su contestación al folio 00824019, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho (error de origen) en cuadra con los supuestos que estable(sic)el articulo(sic) 155 de sus fracciones X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, que la información no fue acorde a lo que se solicitó dentro de las cuatro preguntas,

esto es, que no se contestó pregunta por pregunta de manera detallada, también se considera incompleta debido a que el sujeto obligado no acredita su dicho, con documentación que el C. EDGAR GERARDO GARCÍA TÓBON, ya no labora desde el veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, tomando en cuenta que solo basa su respuesta en su dicho y no en otro medio que pueda crear convicción; por lo anterior, se considera la insuficiente motivación al no profundizar su respuesta, es decir, al realizar convicción y con esto adminicular su respuesta con documentación, ciñendo que el C. EDGAR GERARDO GARCÍA TÓBON, ya no labora y desde la fecha indicada. Por lo que, el sujeto obligado para que dé cumplimiento a cabalidad deberá acreditar el extremo de su dicho, con documentación fehaciente a efecto de demostrar que la persona que señala ya no labora a partir de la fecha que manifestar, en caso contrario estararía faltando a la verdad y dando información incompleta y erronea.

...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante el oficio número UT/0178/2019, por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia adiciona a su respuesta inicial diversa información, así como adjuntó el oficio 249/2019, signado por el Coordinador de Recursos Humanos, en los que amplia su respuesta incial, como se inserta:

...

TUXPAN

Coordinación de Recursos Humanos

Tuxpan, Ver., a 06 de Junio de 2019.
Oficio: 249/2019

LILIAN CASTRO SANTILLAN
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P r e s e n t e.

RECIBIDO 07 JUN 2019

Por su respetable conducto, y en atención a su oficio [illegible] fecha 30 de Mayo del año en curso, por medio del presente, [illegible] enterado del antecedente que motivó la notificación del recurso de Revisión IVAI-REV/2298/2019/I, compareció ante el, manifestando al efecto lo siguiente:

Son pertinentes estas líneas aclaraciones del documento, en el sentido de haber realizado la solicitud de información a que se refieren los cuatro puntos de la misma, respecto a cuestiones inherentes a la condición laboral del C. EDGAR GERARDO GARCÍA TOBÓN, pero inicuo por cuanto a que, haya solicitado respaldo documental de ella (la información) como literalmente puede verse de la forma base de su solicitud. Cierto resulta también, que solo se dio respuesta a la cuestión a que se refiere el punto 2 de la cuestionada solicitud.

Ahora bien, para no conculcar la garantía de pedir del gobernado, me permito en esta superior instancia, subsanar las omisiones involuntarias materia del presente recurso, estableciendo que:

1.- El C. EDGAR GERARDO GARCÍA TOBÓN sí trabajó como Jefe de Protección Civil, para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz.

2.- La percepción salarial NETA (libre de deducciones) quincenal del C. EDGAR GERARDO GARCÍA TOBÓN era de $7,217.76 (SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 76/100 M.N.)

3.- El C. EDGAR GERARDO GARCÍA TOBÓN, causó baja laboral el 28 de febrero de 2019.

4.- El C. EDGAR GERARDO GARCÍA TOBÓN no labora para la administración pública municipal de Tuxpan, Veracruz.

A efecto de motivar y fundamentar el informe de mérito, me permito remitir a usted el último talón de pago del C. EDGAR GERARDO GARCÍA TOBÓN, correspondiente a la segunda periodo del mes de febrero del presente año e impresión de la cerdula del Catálogo de Empleado del Programa NOMIPAQ del

...

TUXPAN

Coordinación de Recursos Humanos

Sistema que en registro y control lleva el Departamento de recursos Humanos a cargo del suscrito, donde se advierten el dato que en este caso, nos interesa.

Sin otro particular, quedo de a su consideración para cualquier aclaración que al respecto se requiera.

ATENTAMENTE

C.P.A. ESTEBAN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS

...

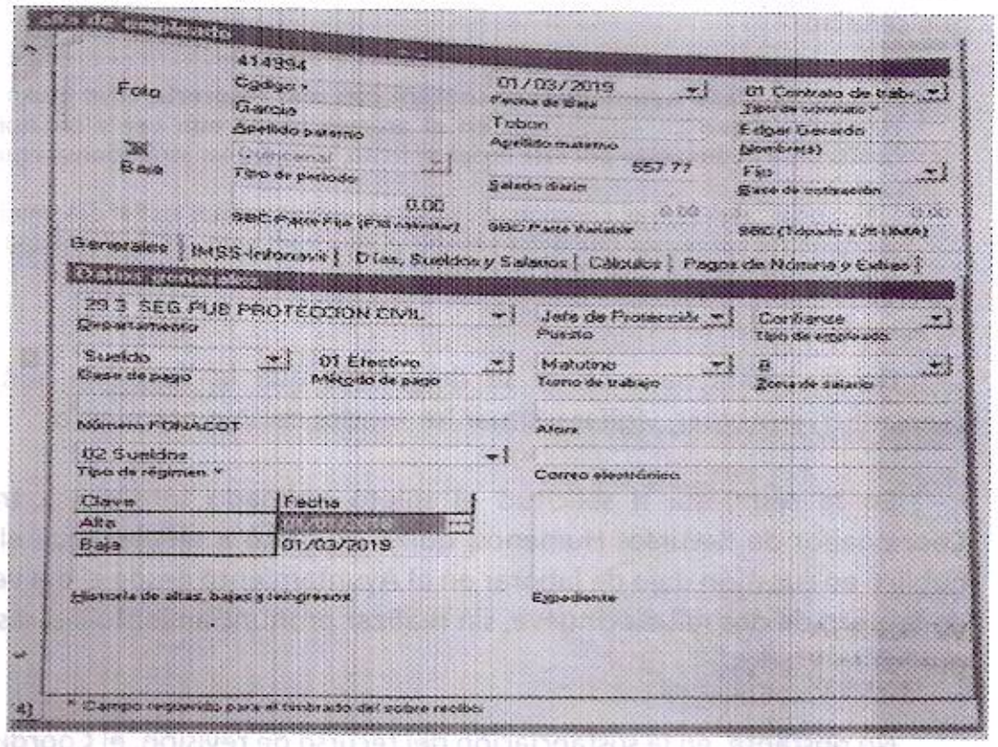

...

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de información pública y obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Asimismo, se trata de información que el sujeto obligado, genera, administra y/o posee por ser de su competencia, funciones y atribuciones de conformidad con el arábigo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan:

> ...
> Artículo 72. **Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
> ...
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
> ...

De la normativa anterior se desprende que la Tesorería administrara concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos del Ayuntamiento.

En la respuesta a solicitud el sujeto obligado informó a través del Coordinador de Recursos Humanos, quien se limitó a señalar, que el servidor público en cuestión dejo de laborar en el Ayuntamiento desde el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, sin realizar pronunciamiento del resto de los puntos soliciados.

No obstante, en la sustanciación del recurso de revisión, el Coordinador de Recursos Humanos amplió su respuesta inicial, al pronunciarse de los puntos de la solicitud en el sentido que dicho Ciudadano laboro en el Ayuntamiento como Jefe de protección Civil, con una percepción salarial neta quincenal de $7, 217.70 (siete mil doscientos diecisiete pesos 70/100 M.N.), quein causó baja laboral el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, y en aras de maximizar el derecho del solcitane, proporcionó la versión pública del último recibo de nómina y la captura de pantalla del catálogo de empleado del programa NOMINAPAQ, en la cual es el sistema de registro y control que lleva el Departamento de Recursos Humanos del personal, colmando así cada uno de los puntos de la solicitud.

Por cuanto, a los agravios del ahora recurrente, del punto medular que refiere a la veracidad de la información, no le asiste la razón, ya que es de señalarse que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente

atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Por lo que lo inoperante del agravio, radica por las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, subsanando la inconformidad del solicitante.

De lo expuesto, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada durante la sustanciación del recurso por el sujeto obligado se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Digitalícese la respuesta emitida por el sujeto obligado, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdá Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en Funciones